

cion que habia para perseguirlo, tales son : la muerte, la amnistía, el perdon del ofendido, en los casos en que solo puede procederse por queja de parte, y la prescripcion. De todos ellos nos ocuparemos separadamente en sus respectivos lugares.

641. Las defensas que tiene el demandado contra la accion que se deduce en su demanda, se llaman excepciones. En el órden civil, no todas pueden alegarse en cualquier estado del procedimiento ; algunas tienen un término fijo, de modo que si dentro de él no se hacen valer, ya no son admisibles ; pero en materia criminal, el reo puede alegar en cualquier estado de la causa, y en cualquiera instancia del procedimiento, con tal que no se haya pronunciado sentencia irrevocable, la amnistía, el prdon y consentimien to del ofendido, la prescripcion y la sentencia ejecutoriada que se hubiere pronunciado en persecucion del delito de que nuevamente se le acusa. Aun ya pronunciada sentencia irrevocable, algunas de las excepciones referidas, darán lugar á la nulidad del proceso, y á su reposicion en los casos en que proceda.

## CAPITULO 2º

### MUERTE DEL ACUSADO.--AMNISTIA.

#### Art. 255.

La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

#### Art. 256.

La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados ; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

#### Art. 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CONCORDANCIAS.

## CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 160. La amnistía concedida por el poder moderador impide de pleno derecho la instauración ó continuación de la acción criminal, y hace cesar las penas ya impuestas por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y sus efectos, salvo las reservas consignadas en ella expresamente.

§ único. La amnistía no perjudica á la acción civil por la responsabilidad civil, ni produce efecto retroactivo en cuanto á los derechos legítimamente adquiridos por un tercero, salvo declaración expresa; pero en este caso la obligación de indemnizar á las partes perjudicadas recae de pleno derecho en el Estado.

Art. 161. La amnistía debe aplicarse siempre en los términos fijados expresamente en ella, sin poder ampliarse por medio de interpretaciones. Comprende también los hechos conexos, cuyo carácter criminal desaparece con la criminalidad de los hechos amnistiados.

§ único. La interpretación en el caso de duda en la aplicación de la amnistía pertenece exclusivamente á la autoridad judicial que tiene que aplicarla y debe ser en tal caso siempre en favor de los que pidan el beneficio de su aplicación.

Art. 162. El perdón otorgado por el poder moderador á cualquier condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada hace cesar la pena, pero no impide al mismo condenado pedir la revisión de la sentencia, cuando ésto tenga lugar.

§ único. El perdón tampoco perjudica á la acción civil por la responsabilidad civil, ni á los derechos legítimamente adquiridos por un tercero.

Art. 163. Solo puede concederse el perdón al condenado que reúna las condiciones siguientes:

- 1ª Tener nota de grande mejora moral.
- 2ª Tener informes favorables de la administración del establecimiento penal y del ministerio público.
- 3ª Haber pagado la reparación del daño y las costas, ó prestar fianza idónea de satisfacerlas, salvo el caso de absoluta insolvencia.
- 4ª Haber cumplido (siendo reincidente) dos tercios de la pena si es temporal, ó doce años de prisión ó de confinamiento de primera clase.

§ único. No son necesarias estas condiciones en las infracciones puramente

políticas ni en los delitos. Mas en estos últimos se podrá, según las circunstancias, imponer al condenado, en la concesión de su perdón, conmutación ó reducción de pena, á condición de pagar á un establecimiento de beneficencia del lugar en que se hubiere perpetrado el delito, una cantidad fijada en el decreto.

Art. 164. El perdón no será juzgado conforme á la culpa, ni tendrá efecto si no estuviere en el caso del artículo anterior, y si aquel á quien debe aprovechar no justificare el pago de la reparación civil, salvo si hubiere perdón de parte, ó no prestare fianza idónea.

## CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 124. La muerte del acusado verificada antes de la sentencia que cause ejecutoria, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 125. La amnistía solo extingue la acción penal relativa al delito á que se refiere.

## CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 223. Las amnistías é indultos generales, se concederán por el Congreso.

Art. 224. No puede concederse indulto particular á reo que no esté condenado por sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 225. El reo á quien se hubiere aplicado algun indulto especial ó general, si incurriese después en delito que tenga impuesta por las leyes pena corporal, sufrirá además del castigo que por su nueva falta merezca, toda la pena que se le haya remitido por virtud del indulto. Al concederse éste á cualquier delincuente, se le hará saber la disposición del presente artículo.

Art. 226. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se deban á terceras personas.

Art. 227. Los jueces que pronuncien la sentencia contra el reo, podrán recomendarlo de oficio á la clemencia del Congreso, cuando encuentren que han mediado en el caso circunstancias extraordinarias que disminuyan la malicia del reo y que no han sido previstas por las leyes.

Art. 228. Siempre que en algun delito aparezcan implicadas más de treinta personas, después de pronunciada la sentencia, el juez dará conocimiento de ella por los conductos respectivos, al Congreso, por si juzga oportuno tomar sobre el particular algunas medidas en favor de los reos.

Art. 229. Si el número de estos excediere de cincuenta, luego que así aparezca en la causa, y antes de pronunciarse sentencia alguna, se dará inmedia

tamente al Congreso conocimiento de lo actuado, por si juzgase deber decretar amnistía.

Art. 230. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, los jueces suspenderán la ejecución de la sentencia ejecutoriada hasta que el Congreso resuelva lo que estime conveniente.

Art. 231. En el caso que se menciona en el art. 228, habiéndose ejecutoriado la sentencia condenatoria, y estando reunido el Congreso, se suspenderá la ejecución de aquella hasta que éste resuelva. No estando reunido el Congreso, el Gobierno, de acuerdo con el consejo, é informando favorablemente los tribunales, puede mandar suspender la ejecución de la sentencia.

Art. 232. Las solicitudes de indulto se harán ante el juez cuya sentencia haya causado ejecutoria, y éste con su informe la dirigirá al Congreso. Por esta solicitud habrá lugar á la suspensión de que habla el artículo anterior solo en los casos que el mismo expresa.

Art. 233. En cualquier delito, la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó acción criminal contra su persona, sin perjuicio de la prosecución del negocio para la reparación de los daños y perjuicios debidos á la parte.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 257 á 259. Como los arts. 255 á 257 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículos 209 y 210. Como los 255 á 257 del Código del Distrito.

#### CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 202 á 204. Como los 255 á 257 del Código del Distrito.

### COMENTARIO.

642. Nuestro art. 253 habló de la *acción penal*: el 255 habla de la *acción criminal*. ¿Son una misma ambas acciones?

El Código, como acaba de verse, usa las dos espresiones, con relacion á un mismo objeto; en consecuencia, en el lenguaje del Código ambas acciones son una misma, y puede emplearse indiferentemente cualquiera de esas locuciones, llamando á la acción de que se trata, acción penal ó acción criminal. Sin embargo, no parece ocioso advertir, que en el lenguaje de la ciencia, en el tecnicismo consagrado por la jurisprudencia, la acción criminal es diversa de la acción penal: ambas proceden del delito, pero la primera tiene por objeto el castigo del delincuente, la segunda se dirige á la indemnización del daño causado; en la primera, el interés dominante es el de la sociedad, en la segunda el del ofendido; la primera como lo dice su nombre pertenece al orden criminal, la segunda, la acción penal, es propiamente civil; la primera se extingue con la muerte del acusado, la segunda le sobrevive, supuesto que nuestro art. 257 declara que lo dispuesto en el 255 es sin perjuicio de la responsabilidad civil.

643. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal. ¿Deberá inferirse de aquí, que acaecida la muerte despues de pronunciada dicha sentencia, no se extingue la acción criminal? En efecto, es así: la muerte del delincuente, ocurrida despues de que ha sido irrevocablemente condenado, no extingue la acción criminal, porque esta dejó de existir en el acto de la condenación irrevocable, segun lo que dijimos en el comentario anterior; y lo que ya no existe, lo que se ha extinguido por alguna causa, no puede extinguirse de nuevo por otra diversa. Pero esto mismo nos indica, que habria quedado bien la redacción de nuestro art. 255, diciendo solo: *la muerte del acusado extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria*.

Los muertos no pueden ser acusados, *porque la muerte, dice la ley 7, tít. 1º, part. 7ª, desata et desfaze tambien á los yerros como á los facedores de ellos*. La acción criminal tiene

por objeto perseguir al delincuente á efecto de que se le condene á sufrir la pena correspondiente á su delito ; y la aplicacion de esta se encamina á proteger á la sociedad contra los ataques del criminal, á procurar la enmienda y correccion de este, y á prevenir la comision de los delitos, inspirando al público el saludable temor de sus funestas consecuencias. Pues bien, estos objetos son irrealizables tratándose de un muerto ; nada puede hacerse, pues la muerte ha saldado definitivamente las cuentas que el culpable tenia con la justicia de los hombres, ha desatado el yerro así como á su autor.

644. La Legislacion de las Partidas autorizaba, sin embargo, el procedimiento criminal, aún despues de la muerte, tratándose de ciertos delitos, ya para obtener con sus bienes el resarcimiento del daño causado, ya para infamar la memoria del culpable ; pero estos preceptos, condenados por la razon y el sentimiento público, habian desaparecido de nuestra jurisprudencia antes de que los condenara la ley. El que se muere deja en su sucesor el representante de sus derechos y de sus obligaciones civiles ; pero extingue sus responsabilidades criminales, y esto, como dice nuestro artículo, aunque la pena impuesta por la ley sea pecuniaria.

645. La amnistía quiere decir olvido, extingue la accion criminal, favorece á los que aún no han sido acusados ó sometidos á juicio, á los que se está juzgando, y á los que ya han sido condenados y están extinguiendo su pena. No hay que confundir la amnistía con el perdon ó indulto. La primera extingue la accion criminal y algunas veces—cuando ya ha habido condenacion—la pena impuesta, el segundo recae siempre sobre la pena ; aquella se otorga por el Congreso nacional en los casos de su competencia, este por el Ejecutivo ; la primera se concede por medio de una ley, el segundo por medio de un acuerdo ; aquella deja á salvo la inocencia del amnistiado, este supone necesariamente su cri-

minalidad ; la primera es general y considera particularmente la naturaleza del delito, el segundo es especial y se otorga en consideracion á la persona del agraciado ; la amnistía impide á los Tribunales tomar conocimiento del delito, el perdon procede despues que la justicia ha ejercido sus funciones.

Aunque como acabamos de decir la amnistía favorece á los que aún no han sido enjuiciados, á los que se hallan sometidos á juicio y á los que han sido condenados, esto debe entenderse cuando se concede en términos generales. Por lo demás habrá que juzgar de su extension conforme á los terminos y reglas fijadas en la ley que la conceda.

646. La amnistía, lo mismo que la muerte, deja á salvo el derecho á la responsabilidad civil. Este derecho forma parte del patrimonio del que lo tiene, á quien la ley no puede quitárselo, sino con su consentimiento, ó en caso contrario, por causa de utilidad pública, mediante indemnizacion previa, con arreglo al art. 27 de la Constitucion federal, que consagra esta garantía entre los derechos del hombre.

647. El *Código de Portugal* concede al poder moderador el derecho de otorgar amnistía ; declara, como nuestro Código, que la amnistía impide la instauracion y la continuacion de la accion criminal y que hace cesar las penas ya impuestas, salvas las reservas consignadas expresamente en ella ; que no perjudica el derecho á la responsabilidad civil, á ménos que expresamente se declare así, en cuyo caso es á cargo del Gobierno la obligacion de indemnizar á los perjudicados. La amnistía deberá aplicarse en los términos fijados expresamente en ella ; pero en caso de duda corresponde resolverla á los Tribunales que la aplican, debiendo interpretarse siempre en favor de los que piden el beneficio de su aplicacion. El Código de Guanajuato consigna como medios de extincion de la accion criminal, la muerte del acusado y la amnistía ; el de Veracruz declara, que las amnistías é indultos generales se concederán por el Congreso, á quien tambien compete el de-

recho de otorgar indultos particulares. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil; y el reo á quien se hubiere aplicado alguno, general ó especial, si incurriere despues en delito que merezca pena corporal, sufrirá además de la pena correspondiente, toda la que se le hubiere remitido en virtud del indulto. Los Códigos de Hidalgo, México y Yucatan contienen disposiciones dénticas á las del nuestro.

## CAPITULO 3º

## PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

## Art. 258.

El perdon del ofendido no extingue la accion penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue ántes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

## Art. 259.

Una vez concedido el perdon no puede revocarse.

## Art. 260.

Si fueren varios los ofendidos, el perdon concedido por algunos de estos no extinguirá la accion de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos.